

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 17 DIECISIE DEL MES DE FEBRERO DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/61/2019 INTERPUESTO POR EL C. ADÁN RODRÍGUEZ TREJO, EN CONTRA DE:** “La FALTA NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE QUEJA promovida por el suscrito tendiente a controvertir la **INSTALACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES, S.L.P.**, celebrada el pasado 28 de septiembre de 2019 en Ciudad Valles, S.L.P., por integrantes del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, solicitando la declaración de **NO VALIDEZ** de dicha instalación.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte.

**VISTO**, para resolver los autos del expediente número **TESLP/JDC/61/2019**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Adán Rodríguez Trejo, por su propio derecho, en contra de “La falta de notificación de la solicitud de queja promovida por el suscrito tendiente a controvertir la **INSTALACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES, S.L.P.**, celebrada el pasado 28 de septiembre de 2019 en Ciudad Valles, S.L.P., por integrantes del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, solicitando la declaración de **NO VALIDEZ** de dicha instalación.”

## GLOSARIO

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Juicio Ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

**Comisión de Justicia/Autoridad responsable.** Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional.** Asamblea Estatal.

### 1. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. CONVOCATORIA.** El 24 veinticuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional en el estado de San Luis Potosí la Convocatoria para la Asamblea Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

**1.2. ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** El 08 ocho de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, se celebró la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, a efecto de elegir a sus Consejeros Estatales, así como a los integrantes del Consejo Nacional de la Entidad de San Luis Potosí del Partido Acción Nacional dentro del periodo 2019-2022.

**1.3. PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** El 02 dos de octubre del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano Adán Rodríguez Trejo, presentó ante la Comisión de Justicia, recurso intrapartidista, en contra de la instalación del Comité Directivo Municipal en Ciudad Valles, registrado con número de expediente **CJ/JIN/270/2019**, y turnado para su resolución.

**1.4. RESOLUCIÓN.** El 28 veintiocho de octubre del 2019 dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia emitió resolución de dicho expediente, mismo que fue notificado mediante estrados físicos de la Comisión de Justicia al igual por vía correo electrónico señalado por la parte actora en su recurso intrapartidista.

**1.5. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** El 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano Adán Rodríguez Trejo presentó ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de “La falta notificación de la solicitud de queja promovida por el suscrito tendiente a controvertir la **INSTALACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES, S.L.P.,** celebrada el pasado 28 de septiembre de 2019 en Ciudad Valles, S.L.P., por integrantes del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, solicitando la declaración de **NO VALIDEZ** de dicha instalación.”.

**1.6 INFORME CIRCUNSTANCIADO.** El 20 veinte de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, la ciudadana Jovita Morín Flores en su carácter de Comisionada Integrante de la Comisión de Justicia, sin número de oficio, remitió a este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.7 REGISTRO Y TURNO A PONENCIA.** El 20 veinte de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos el Licenciado Francisco Ponce Muñiz ordenó turnar físicamente el expediente TESLP/JDC/61/2019 a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para efecto de substanciar el recurso conforme lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral.

**1.8 ADMISIÓN.** El 22 veintidós de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se admitió el Juicio Ciudadano identificado con número de expediente TESLP/JDC/61/2019.

**1.9 TRAMITE.** El 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se acordó requerir a la Comisión de Justicia para que informará y enviará la documentación solicitada.

**1.10 CUMPLIMIENTO.** El 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante oficio sin número la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dio cumplimiento al requerimiento.

**1.11 CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción al no haber diligencias pendientes de desahogar.

En cumplimiento a lo establecido al artículo 12 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se resuelve en los siguientes términos:

## **2. CONSIDERANDOS**

**2.1 COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

## **3. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

El actor expuso agravios, los que se omiten su completa transcripción aunado que el juzgador no está obligado a que se transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, atendiendo a la tesis de jurisprudencia de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup> ya que no existe disposición legal que obligue a esta autoridad a transcribir<sup>1</sup>.

En esencia el actor señala el siguiente agravio:

“Consiste en la negativa de la autoridad responsable la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de pronunciarse respecto a la solicitud de queja, transgrede en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la falta de acuerdo se ha prolongado en exceso, considerando el suscrito que ha pasado suficiente tiempo para que la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, emita un acuerdo.”.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Planteamiento del caso:

Del Análisis del medio de impugnación el 08 ocho de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional celebró la Asamblea Estatal a efecto de elegir a los Consejeros Estatales, así como a los integrantes del Consejo Nacional de la Entidad de San Luis Potosí dentro del periodo 2019-2022, e inconforme con lo aprobado el actor presentó el 02 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve recurso intrapartidista ante la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, la autoridad responsable dictó las determinaciones correspondientes y ordenó el registro con número de expediente **CJ/JIN/270/2019** el día 03 de octubre de dos mil diecinueve, mismo que fue publicado en estados físicos y electrónicos por dicha Comisión.

Por lo anterior, la autoridad responsable procedió al estudio a la falta de notificación, y resolvió de manera oportuna actualizando la causal de improcedencia consistente en que no hay materia sobre la cual resolver, pues la autoridad impugnada notificó de manera oportuna y dio contestación a la solicitud de queja tendiente a controvertir la Instalación del Comité Directivo Municipal en Ciudad Valles, S.L.P., celebrada el pasado 28 de septiembre de 2019 en Ciudad Valles, S.L.P., por integrantes del Comité Directivo Estatal.

Aunado a lo anterior, el día 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, los integrantes de la Comisión de Justicia emitió la resolución de dicho expediente, y fue notificada por estrados físicos de la Comisión de Justicia el día 29 veintinueve de noviembre de 2019 a las 14:20 catorce horas con veinte minutos y notificada mediante correo electrónico (autorizado y señalado por la parte actora) a las 16:36 dieciséis horas con treinta y seis minutos, para mayor claridad se transcribe los puntos resolutive de dicha resolución.

**“PRIMERO.** Es **PROCEDENTE** la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Resulta **INOPERANTE** el agravio vertido por la Actora.

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos del actor a fin de recurrir ante la instancia electoral que corresponda, el incumplimiento de la resolución emanada dentro de la resolución identificada con el CJ/JIN/249/2019 (sic) emanada por la Autoridad Responsable.

**CUATRO. NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación [adanrdztrejo@hotmail.com](mailto:adanrdztrejo@hotmail.com); **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

<sup>1</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semario=0#>

**INTRAPARTIDARIOS LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).”.**

*E inconforme el actor Adán Rodríguez Trejo recurrió a este Tribunal Electoral el 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, para controvertir la omisión de notificación de la solicitud de queja de la instalación del Comité Directivo Municipal en Ciudad Valles, S.L.P.*

*Este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad responsable el 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, para poder contar con todos los elementos probatorios adicionales a fin de emitir en términos del artículo 17 de la Carta Magna Federal una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en tales condiciones y con fundamento en los artículos 14 fracción XII, 22 Fracción XV y 55 todos ellos de la Ley de Justicia Electoral, que faculta a este Órgano Jurisdiccional a ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia, en tal sentido se solicitó que enviará la documentación donde acreditará la notificación en términos de ley del juicio intrapartidista presentado por el promovente e identificado con número de expediente **CJ/JIN/270/2019**.*

*Ahora bien, este Tribunal Electoral requirió para que enviará la siguiente documentación:*

*“a) Copia certificada del medio de impugnación identificado como CJ/JIN/270/2019 promovido por Adán Rodríguez Trejo, en contra de la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, donde el promovente señala el correo electrónico como conducto de notificación.*

*b) Certificación levantada por la autoridad responsable o documentos respectivos, mediante la cual consta que se hizo del conocimiento a la parte actora, vía correo electrónico ordenado en la resolución de fecha de fecha 28 veintiocho de octubre del 2019 dentro del expediente número CJ/JIN/270/2019.*

*c) Certificación levantada por la autoridad responsable o documentos respectivos, mediante la cual consta que se hizo del conocimiento a la parte actora, a través de los estrados físicos, ordenado en la resolución de fecha 28 veintiocho de octubre del 2019 dentro del expediente número CJ/JIN/270/2019.”*

*En ese tenor, la autoridad responsable dio cumplimiento en fecha 05 cinco de febrero de 2020, enviando la siguiente documentación:*

- 1. Certificación de notificación realizada mediante correo electrónico a la parte actora de fecha 29 de octubre 2019.*
- 2. Certificación de notificación realizada mediante estrados físicos de fecha 29 de octubre de 2019.*
- 3. Certificación del medio de impugnación radicado con el número de expediente CJ/JIN/270/2019.*

*En este sentido, se observa el escrito presentado por el actor Adán Rodríguez Trejo con fecha 02 dos de octubre de 2019, señala domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Damián Carmona número 712, Colonia Rotarios, C.P. 79080 en Ciudad Valles, S.L.P. y correo electrónico [adanrdztrejo@hotmail.com](mailto:adanrdztrejo@hotmail.com).*

*En este orden de ideas se cita el Reglamento de Sesiones de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su Sección Décima Primera, que en lo conducente señala lo siguiente:*

**“Artículo 128.** Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: **personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento;** la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros. Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.”.

Es preciso, señalar que se desprende que las notificaciones, pueden ser realizadas vía correo electrónico y la parte actora en su escrito inicial de fecha 02 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve, señala y autoriza como medio de notificación el correo electrónico; y en la resolución del juicio intrapartidista identificado con número de expediente **CJ/JIN/270/2019**, en el punto resolutivo CUARTO ordena que se notifique al actor a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación [adanrdztrejo@hotmail.com](mailto:adanrdztrejo@hotmail.com).

Así, al haberse notificado en términos legales la resolución emitida el 28 veintiocho de octubre de 2019, por la multicitada Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional este órgano jurisdiccional considera infundado el agravio de la parte actora relativa a la falta de notificación de la solicitud de queja para controvertir la Instalación del Comité Directivo Municipal en Ciudad Valles, S.L.P. celebrada el 28 veintiocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

Además, de lo anterior en fojas 49 y 51 que obran en autos del expediente se encuentran las constancias de certificación de notificación realizada vía correo electrónico y cédula de notificación en el que se procedió publicar por **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/270/2019 EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS** y donde desprende que la Comisión de Justicia sustancio y resolvió de forma oportuna y legal.

En congruencia con lo anterior, se concluye infundado los agravios previsto en el medio de impugnación, al haber sido resuelta la omisión reclamada y, por tanto, estar satisfecha la pretensión de la actora en virtud de lo expuesto.

#### **5. EFECTO DE LA SENTENCIA.**

Al haber resultado sustancialmente infundados los agravios expuestos por el promovente, dentro del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/61/2019, concerniente a la omisión de notificación de la solicitud de queja tendiente a controvertir la Instalación del Comité Directivo Municipal en Ciudad Valles, S.L.P., celebrada el pasado 28 de septiembre de 2019 en Ciudad Valles, S.L.P., por integrantes del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, solicitando la declaración de NO VALIDEZ de dicha instalación.

#### **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio señalado; y en lo concerniente a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, 36 párrafo primero, 37 fracción III, y 97 de la Ley de Justicia, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.** La parte actora se encuentra legitimada en términos de Ley.

**TERCERO. INFUNDADOS.** Los agravios de la parte actora resultaron infundados en términos del considerando 4.2.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE.** Personalmente a la parte actora, y a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.

**QUINTO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados de la presente resolución.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, en los términos del artículo 12 del reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñoz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Karla Leticia Sánchez Pedroza. Doy fe. – **Rubricas.**”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.